

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver la admisión del recurso de apelación.

Junio 29 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 096-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17-001-33-33-002-2019-00203-02

Demandante: Albeiro Arias Gómez.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

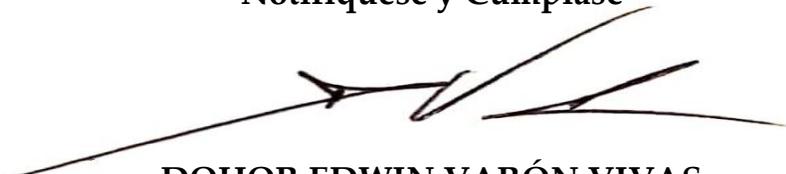
El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en audiencia del 04 de diciembre de 2020.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 07 de diciembre de 2020.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 16 de diciembre de 2020, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

17001-33-33-006-2019-00506-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, treinta (30) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 172

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **ALBA LUCÍA RENDÓN DE GONZÁLEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrá de admitirse el recurso de segundo grado, y con este mismo auto se dará traslado para ALEGACIONES y concepto del Ministerio Público conforme al artículo 247 inc. 4º ibídem.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la

¹ Ley 1437 de 2011.

señora ALBA LUCÍA RENDÓN DE GONZÁLEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

EJECUTORIADA esta providencia, comenzará a correr **inmediatamente** para las partes el término de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN; vencido este lapso, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 103

Radicado: 17-001-23-33-000-2021-00031-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Germán Camilo Díaz Fajardo
Demandados: Universidad de Caldas

Conforme a la constancia secretarial antecedente, **se fija** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día **3 de agosto de 2021 a partir de las 9:00 am.**

Se requiere a los apoderados de los sujetos procesales, informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dohor Edwin Varón Vivas', written over a horizontal line.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

17-001-23-33-000-2021-00091-00
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS
SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA
Manizales, treinta (30) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 174

De conformidad con lo establecido en el precepto 121 numeral 2 del Decreto 1333 de 1986, aplicable al *sub lite* ante la falta de regulación expresa en la Ley 136 de 1994, **SE ABRE A PRUEBAS por 10 días** el trámite de **PONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ** respecto del Acuerdo Municipal N° 003 de 26 de febrero de 2021, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL IMPUESTO SIMPLE DE TRIBUTACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, acto emanado del Concejo Municipal de Anserma (Caldas).

- **DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Hasta donde la ley lo permita **TÉNGANSE** como prueba los documentos aportados por ese ente territorial con la solicitud, que reposan en el expediente digital.

- **MUNICIPIO DE ANSERMA (CALDAS)**

No se pronunció, según constancia secretarial que obra en el documento PDF N° 15.

Ejecutoriado este proveído, **PASE** el expediente a despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

Rama Judicial
Honorable Tribunal Administrativo
De Caldas
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía



Radicado	170012333002021-00136-00
Medio de Control	Pérdida de Investidura
Demandante	Simón Arango Noreña
Demandado	Diego Alejandro Tabares Prieto

AI. 83

Manizales, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Asunto

Procede el despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora¹

Antecedentes

La demanda de la referencia pretende se declare la pérdida de investidura del señor Diego Alejandro Tabares Prieto, quien ostenta la calidad de Concejal del municipio de Manizales.

Como sustento de la pretensión expone que se presentó un conflicto de intereses en la participación del señor Diego Tabares en la elección de la Contralora Municipal de Manizales conforme al acta número 006 del 9 de enero de 2020, con conocimiento que en dicha entidad cursaban procesos de índole fiscal en contra de su padre Néstor J. Tabares entre los años 2017 y 2018.

Que la causal invocada encuentra sustento en los numerales 70 de la Ley 136 de 1994; numeral 1 del artículo 48 de la Ley 617 de 2003; numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

Fundamentos de la solicitud de medida cautelar

La parte actora, solicita se decrete la medida cautelar consistente en la suspensión provisional en el cargo que ostenta el señor Diego Alejandro Tabares Prieto, como Concejal del municipio de Manizales.

¹ Expediente digital archivo 23SolicitudMedidaCautelar

Expuso que el Corporado superpuso los intereses personales sobre los colectivos, generando un grave quebrantamiento de la buena fe con que los votantes lo eligieron; así como la independencia de funcionarios encargados de vigilar y controlar las actuaciones de los funcionarios o las instituciones que manejan o ejecutan, sobre los erarios con que cuenta la ciudad para su correcto funcionamiento y desarrollo.

Señaló que importancia de la medida radica, en la protección no solo del interés propio de la función pública, sino de la comunidad en general. Adicionalmente, busca la integridad de las investigaciones que se adelantan para el caso en concreto en contra del señor Néstor Tabares padre del Concejal Diego Tabares, por parte de la Contraloría General del municipio de Manizales en representación de la señora Jenny Constanza Osorio Vélez.

Y donde podría verse quebrantado el servicio del interés general y no del interés particular de las instituciones, al verse comprometido cualquier medio de presión en forma de cobro, coacción el actuar del funcionario.

Oposición de la medida cautelar²

Sostiene que se opone a la medida cautelar precitada, con fundamento en que no concurren los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en sus numerales 2, 3 y 4 el artículo.

Lo anterior, en lo atinente al numeral 2, al no probarse de manera sumaria el parentesco alegado por el demandante, esto es, entre el señor Diego Alejandro Tabares Prieto y el ciudadano Néstor Tabares.

De otro lado, manifestó que tampoco se evidencia la acreditación de la causal prevista en el numeral 3, pues advierte, que, al efectuar una ponderación de intereses, resultaría más gravoso conceder la medida cautelar que negarla, atendiendo a los ciudadanos que depositaron su voto de confianza en el señor Diego Alejandro Tabares para ser elegido concejal de Manizales.

Precisó que no se cumple con los supuestos ordenados en el numeral 4, al no establecerse un perjuicio irremediable, debido al trámite célere del medio de control de Pérdida de Investidura, que permite dirimir el conflicto en un término prudencial conforme a los postulados constitucionales.

Arguye que se presenta una carencia actual de objeto o de la eficacia de la medida cautelar, bajo el argumento que el actor funda la solicitud de medida en la violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses al haber

² Expediente digital, archivo pdf. OPOSICIÓN MEDIDA CAUTELAR RADICADO 2021-00136-00

participado de la elección de la contralora municipal de Manizales, para el periodo 2020-2021, atendiendo que la elección se produjo hace más de un año.

Además, advierte que el actor basa sus alegatos en la vulneración del régimen municipal en cuanto a la relación de grado de consanguineidad para ser elegido concejal dentro del proceso de responsabilidad fiscal por el ente de control municipal, circunstancia que no se tipifica dentro de los preceptos normativos al régimen de concejales.

Expuso que decretar la medida sin el cumplimiento de los requisitos legales vulnera de manera directa los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital del accionado, en razón que se limita el ejercicio de su profesión como Concejal, cargo del cual obtiene su sustento personal y el de su madre Alba Patricia Prieto Cardozo, quien es ama de casa.

Expreso que en virtud de los artículos 40 y 313 de la Constitución Política, el señor Diego Tabares, goza de los derechos constitucionales correspondiente a la elección de funcionarios entre el cual se encuentra la elección de Contralor Municipal, en el ejercicio de poder político en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales.

Advirtió sobre el carácter de la medida de cautelar solicitada por el actor, no constituye la suspensión provisional del acto administrativo de la elección, y tampoco está acorde sobre el carácter residual de la misma, al no constituirse una suspensión disciplinaria temporal. Inclusive, insiste que adoptar la suspensión perturbaría de manera temprana las funciones que constitucionalmente le competen al concejo de Manizales.

Manifestó que el accionado no ha hecho, ni es parte de la Mesa Directiva del Concejo Municipal del municipio de Manizales, dentro de lo que va corrido del periodo constitucional como Concejal. Por ello, no se comprende el alcance o efecto de la medida cautelar.

Actuaciones procesales

A través del auto del 18 de junio de 2021, se dio traslado de la medida cautelar de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

Consideraciones

Competencia

Teniendo en cuenta que la normativa que regula el medio de control de pérdida de investidura no contempla la procedencia de las medidas cautelares, a efecto de resolver

la misma, se acudirá a los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, que regulan el tema.

De conformidad con el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 del 2021, precisa en el numeral 3° las decisiones interlocutorias serán adoptadas por el magistrado ponente.

La atención de la Sala se centra en determinar si procede decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en decretar la suspensión provisional en el ejercicio de la función administrativa que ostenta el señor Diego Alejandro Tabares Prieto, como Concejal del municipio de Manizales.

Premisas normativas y jurisprudenciales sobre las medidas cautelares bajo el marco normativo de la ley 1437 de 2011

Procede el Despacho a determinar si se cumplen los presupuestos normativos para decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Al respecto en cuanto a la definición de las medidas cautelares, la jurisprudencia del Consejo de Estado, que se identifican como instrumentos procesales con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso³.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares, aplicables en aquellos casos en que se consideren *“necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*⁴

De acuerdo con el artículo 229 de la citada disposición, la finalidad de las medidas cautelares es la protección del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que pueda entenderse que ello implique un prejuzgamiento por parte del funcionario judicial.

Que el artículo 230 de la citada norma, prevé la adopción de diferentes modalidades de medidas cautelares, para la protección de los derechos en litigio, caracterizadas por ser preventivas, conservativas, anticipadas, o de suspensión⁵.

³ Consejo de Estado sección primera MP. María Elizabeth García González del 30 de noviembre de 2015. Radicado 11001-03-15-000-2014-00699-00

⁴ Artículo 229 del CPACA.

⁵

En relación con los requisitos para decretar las medidas cautelares, el CPACA, en su artículo 231 dispuso:

“Artículo 231: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

Sobre el punto, la jurisprudencia de la Alta Corporación precisó en cuanto a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que se encuentra supeditada a la manifiesta infracción de la norma invocada, y en la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida, esto es, la legalidad del acto acusado, de cara a las normas infringidas⁶.

Al respecto, en cuanto a la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional en materia electoral, la Sección Quinta de la Corporación Judicial⁷ ha determinado el cumplimiento de los siguientes supuestos fácticos:

*“33. A partir de las normas citadas, se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: **(i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente;** es decir, se funda en el principio de legalidad, que significa que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que preferible pero no necesariamente ha de ser de*

⁶ Ibidem,

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Rocío Araújo Oñate, radicado número 44001-23-33-000-2020-00022-01, del 26 de noviembre de 2020.

carácter general, lo que se ha catalogado como el “bloque de la legalidad” o principio de juridicidad de la administración; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) dicha petición debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda.”

(...)

*36. Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y **confrontarlos con los argumentos y pruebas sumarias presentadas en esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia.***

37. Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó.” rft.

Conforme a los preceptos normativos y jurisprudenciales para la procedencia de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional, se exige que la violación surja del análisis del acto demandado y la confrontación con las normas superiores y con base en las pruebas aportadas que sustenten la solicitud. Además, no se considera un prejuzgamiento, las medidas que el funcionario judicial deba adoptar con el fin proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Caso concreto:

En este sentido, bajo el marco normativo y jurisprudencial se debe analizar si en el sub judice resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada por el accionante, teniendo en cuenta que los requisitos a cumplir conforme a la norma precitada.

Una vez revisados los requisitos señalados, y de acuerdo a la sustentación de la medida cautelar que pretende la suspensión del ejercicio de la función administrativa del señor Diego Alejandro Tabares Prieto como Concejal del municipio de Manizales, considera el Despacho que no se cumplen con los requisitos que exigen tal decreto. Lo anterior, obedece a la carencia probatoria que permita concluir entre otros que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; que se cause un perjuicio irremediable o que no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De ahí, que la parte actora sustenta la medida respecto a la transgresión de los principios de transparencia, moralidad, ética y normas constitucionales, no se realiza un análisis de la confrontación de la violación con las normas invocadas. Pues, solo se indica sobre la actuación realizada por el Corporado, que condujo al presunto conflicto

de intereses y el efecto que puede ocasionar frente a las decisiones en las investigaciones de conocimiento de las Contraloría General del Municipio de Manizales.

Así mismo, no se desconoce que la petición de la medida cautelar guarda idénticos supuestos fácticos frente a las pretensiones de la demanda, el cual pretende es la pérdida de investidura del accionado como Concejal del municipio de Manizales para el periodo 2020-2023. Lo anterior, permite colegir que la decisión conllevaría directamente con la suspensión del cargo, lo cual se podría entrar en el terreno de la sentencia anticipada, dada la especial connotación de este medio de control.

Igualmente, es preciso indicar que las providencias que se dicten en el medio de control de pérdida investidura contienen un trámite especial, con términos cortos, en los que tomar una decisión sobre el fundamento de las pretensiones en sede cautelar, sería impropio, por la premura del procedimiento.

Así las cosas, se reitera, para el Despacho no resulta procedente la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Unitaria del Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora, en atención a los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a los abogados Alejandro Franco Castaño portador de la tarjeta profesional número 116.906 del CSJ y Paul Ronald Villada Castaño portador de la tarjeta profesional número 147.968 del CSJ, en los términos de los poderes conferidos y debidamente aportados.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en los términos del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No. 115
FECHA: 2/07/ 2021
HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

17-001-23-33-000-2021-00138-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, treinta (30) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 173

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la sociedad **LA ARABIA PROYECTOS S.A.S** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

LA DEMANDA

Pretende la parte demandante se anulen las Resoluciones N° 6291001096 de 23 de septiembre de 2020, y 10236202168416 de 22 de febrero hogaño; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la DIAN la devolución de lo pagado por concepto de IVA por la compra de materiales para la construcción de vivienda de interés social, con los respectivos intereses, y se condene en costas a la demandada.

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 establece los asuntos en los que los Tribunales Administrativos son competentes para asumir su conocimiento en primera instancia, texto que, si bien fue modificado por el canon 28 de la Ley 2080 de 2021, dichos cambios referidos a la distribución de competencias, solo comenzarán a aplicarse un año después de la

publicación (25 enero 2022) de este cuerpo normativo, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 86 inciso 1° ídem.

Por modo, la norma vigente en la actualidad establece en el numeral 3 que tales Corporaciones conocen:

“3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”
/Resalta el Tribunal/.

En ese orden, la parte actora estima la cuantía en la suma de \$ 139'929.522, guarismo que no supera el límite de 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a \$ 454'263.000 que precisa el artículo primeramente mencionado¹, por lo cual esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto; por ello, dispondrá remitirlo a la oficina judicial para que sea repartido entre los juzgados administrativos de esta ciudad.

Por lo expuesto,

RESUELVE

DECLÁRASE la falta de competencia de este Tribunal, por razón de la cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la sociedad **LA ARABIA**

¹ El salario mínimo para el 2019 equivale a \$ 908.526 en virtud del Decreto N° 1786 de 2020.

**PROYECTOS S.A.S contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN.**

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los juzgados administrativos de esta ciudad.

HÁGANSE las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 13 documentos en formato pdf y mpg.

Cuaderno N2: 1 documento en formato pdf.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17001-33-33-004-2018-00496-02

Demandante: Herlinda Osorio de Varón

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 216

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 09 y 10 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento pdf N 07 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

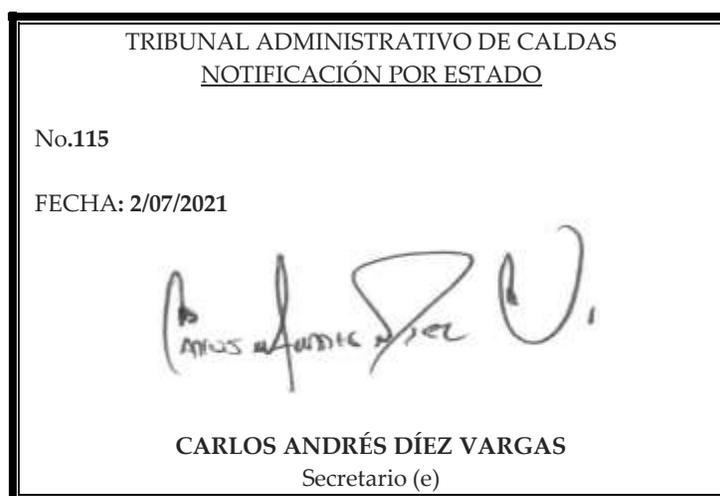
Radicación: 17001-33-33-004-2018-00496-02

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

**AUGUSTO
CHAVEZ**

**RAMON
MARIN**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

252ed8f1d25158bc98921dbc7dcf539e2dfc0cc3810c8444ec3b965f4ea52c9c

Documento generado en 01/07/2021 02:03:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 29 archivos en formato pdf y mpg

Cuaderno N2: 1 archivo en formato pdf.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación: 17-001-33-31-004-2015-00124-02

Demandante: Carlos Mario Rodríguez Blandón

Demandado: CAPRECOM E.P.S. - E.S.E Hospital San José de Viterbo y otros

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 217

Manizales, Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento pdf del N 15 y 16, del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 07 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co

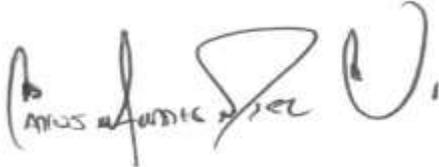
Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase.

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Firmado Por:

**AUGUSTO
CHAVEZ**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.115
FECHA: 2/07/2021

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS Secretario (e)

**RAMON
MARIN**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93b4b5c3c41fc0b6a16e770c0d201bb86c8a777b12fb344427750004b56a1220
Documento generado en 01/07/2021 02:04:41 PM

Radicación: 17-001-33-31-004-2015-00124-02

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 15 archivos en formato pdf.

Cuaderno N2: 1 archivo en formato pdf.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17-001-33-39-006-2020-00030-02

Demandante: María del Carmen López Zuluaga

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 218

Manizales, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 012 y 013 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento pdf N 011 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

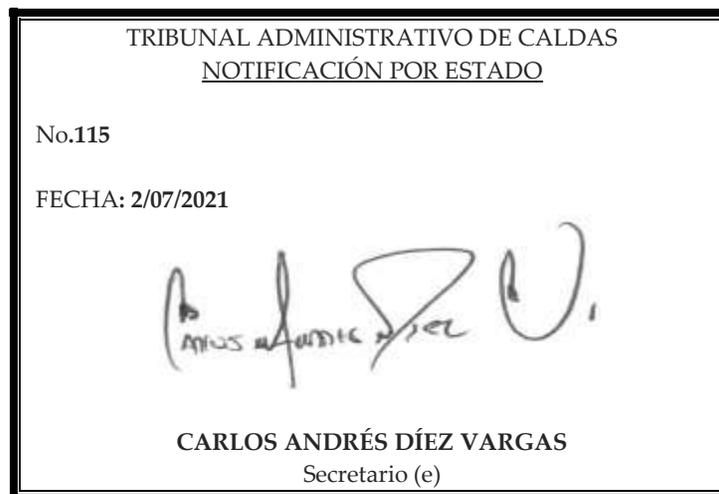
Radicación: 17-001-33-39-006-2020-00030-02

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

AUGUSTO

RAMON

CHAVEZ MARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37a9b5e3140378ea221c04c7e0d696094cce0cf23d99644a15389de6a75d4214

Documento generado en 01/07/2021 02:05:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 20 archivos en formato pdf.

Cuaderno N2: 1 archivo en formato pdf.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17-001-33-39-006-2020-00032-02

Demandante: Diana Lesbia Estrada Ruiz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.219

Manizales, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 017 y 018 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento pdf N 016 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase.

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Firmado Por:

**AUGUSTO
CHAVEZ**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.115
FECHA: 02/07/2021
CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS Secretario (E)

**RAMON
MARIN**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
444207ef72d9ea631cb1f8d4eb34fb7494aa763fad668fda3035642bca821b29
Documento generado en 01/07/2021 02:06:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial
Honorable Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía



Decreto de pruebas

Radicado	170012333002021-00136-00
Medio de Control	Pérdida de Investidura
Demandante	Simón Arango Noreña
Demandado	Diego Alejandro Tabares Prieto
Acto judicial	Auto interlocutorio

AI.085

Manizales, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Asunto

Está el proceso a despacho para decidir la continuación del trámite de la acción de pérdida de investidura de la referencia, se hacen las siguientes

Consideraciones

De las contestaciones de la demanda

El 8 de junio de 2021 a la secretaría del tribunal el señor Simón Arango Noreña remitió por correo electrónico una solicitud de medida cautelar para un proceso de pérdida de investidura del señor Diego Alejandro Tabares Prieto.¹

El 9 de junio de 2021 la oficina judicial repartió a este despacho una serie de documentos que fueron atribuidos como una acción de pérdida de investidura, en los cuales no se presentó la solicitud de pérdida de investidura.²

Por acto judicial del 15 de junio de 2021, se devolvió la documentación que hace referencia a una pérdida de investidura interpuesta por el señor Simón Arango Noreña contra el señor Diego Alejandro Tabares Prieto, quien es concejal de Manizales. En los documentos no aparecía la solicitud de pérdida de investidura, pero sí la solicitud de medida cautelar previa.³ En dicho acto se requirió a la parte demandante allegara la solicitud de pérdida de investidura, con los requisitos exigidos por el artículo 5º de la Ley 1881 de 2018. Como aun no se había presentado la solicitud de pérdida de investidura, se indicó que los plazos señalados en el artículo 3º de la Ley 1881 de 2018 se contarían a partir de la fecha en que el demandante allegara la solicitud de pérdida de investidura.

¹ 24CorreoRecibidoMedida Cautelar 23SolicitudMedidaCautelar

² 21ActaReparto 22ConstanciaDespachoEstudiomisión

³ 25Auto2021-00136-00Inadmite

El 16 de junio de 2021 la parte demandante subsanó la documentación, allegando la solicitud de pérdida de investidura.⁴

El acto judicial del 18 de junio de 2021 admitió la solicitud de pérdida de investidura por cumplir con los requerimientos legales.⁵ Y en acto de la misma fecha se trasladó la medida cautelar previa solicitada por la parte demandante.⁶ Estos actos se notificaron por correo electrónico al concejal demandado el 21 de junio de 2021, con la remisión de estos. En mensaje electrónico se compartió el link para consultar el expediente digital, donde reposa la solicitud de pérdida de investidura y sus anexos⁷, de la siguiente manera: “En el siguiente Link puede consultar el expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des06tacl_dendoj_ramajudicial_gov_co/EpG0_RqE35VPtiOAG_nM2ToBXq8l7EBjutCjzyfXmXxdUA?e=gxUOV9”

El 28 de junio de 2021 el demandado contestó la solicitud de la medida cautelar.⁸ De esta contestación se resalta:

- (i) El demandante realizó la solicitud de medida cautelar de una manera en que no se podía determinar cuáles eran los hechos y la causa que generaba la pérdida de investidura:
- (ii) En la sustentación del escrito de oposición a la solicitud de medida cautelar previa efectuada por la parte demandada⁹, el numeral 2 indicó que “Al revisar los hechos de la demanda...”, e hizo alusión a que la situación que generaría la solicitud de pérdida de investidura era la participación del accionado en la elección de la Contralora del municipio de Manizales. O sea, tenía conocimiento de la solicitud de pérdida de investidura.

El 30 de junio de 2021 el Concejo de Manizales contestó las solicitudes de pérdida de investidura y de medidas cautelares.¹⁰

El 30 de junio de 2021 el demandado allegó un correo electrónico¹¹, en el cual señaló que “... *Acuse recibo del correo electrónico enviado el día 21 de junio de 2021, sin embargo, debo precisar que en el mismo no se advierte que se está notificando personalmente el auto admisorio de la demanda y adicionalmente a la fecha el demandante no me ha remitido a la dirección electrónica la copia de la demanda tal como lo ordena el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020. El presente para los fines dispuestos en el inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 de 2020.*”

El 1º de julio de 2021, la Secretaría del Tribunal informó que el Concejo de Manizales contestó la solicitud de pérdida de investidura dentro del término oportuno, y el señor Diego Alejandro Tabares Prieto de manera extemporánea.

En cuanto a la manifestación del accionado del 30 de junio de 2021, que no se advierte en el mensaje de texto enviado por la Secretaría del Tribunal del 21 de junio de 2021, que se estuviera notificando personalmente el acto admisorio de la demanda y estaba a

⁴ 29CorreoRecibidoSubsanaciónDemanda

⁵ 31AutoAdmiteDemanda

⁶ 32AutoTrasladoMedidaCautelar

⁷ Expediente digital archivo 33 NotificaciónAutos.msg.

⁸ 36EscritoOposiciónMedidaCautelar

⁹ 36EscritoOposiciónMedidaCautelar

¹⁰ 38CorreoContestaciónDemandaConcejoManizales

¹¹ 39Memorialdemandado

la espera que el demandante le allegara la solicitud de pérdida de investidura y sus anexos, se considera:

- (i) El 21 de junio de 2021 la Secretaría remitió la notificación del estado 106 con copia del auto que admite la solicitud de pérdida de investidura.¹² De lo anterior se certificó la entrega a los destinatarios, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.¹³ Al efecto, el artículo 199 del CPACA señala que “... *Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando ... se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.*” Esta presunción se verifica porque el demandado tuvo acceso al expediente antes del 30 de junio de 2021, cuando señaló en la contestación a la solicitud de medidas cautelares que conocía los hechos de la demanda.
- (ii) Sobre la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2021, el mismo artículo señala que: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*” En el presente caso se solicitaron medidas cautelares previas, por lo que el concejal demandado no tenía que esperar que el actor le remitiera la documentación para dar contestación a la solicitud de pérdida de investidura, y tuvo acceso al expediente digital, por lo que no se violó su derecho de defensa, y el acto notificadorio cumplió su finalidad.
- (iii) El concejal demandado actuó el 28 de junio de 2021 en el proceso señalando que conocía los hechos de la demanda.

Se colige que el concejal demandado efectivamente se notificó del acto admisorio de la solicitud de pérdida de investidura, tuvo acceso al expediente y tenía conocimiento de la solicitud de pérdida de investidura y sus anexos.

Una vez aclarado el tema en cuestión, el término de los cinco (5) días concedidos para contestar, que transcurrieron los días 26, 27, 28, 29 y 30 de junio de 2021, se encuentran vencidos.

Se concluye que la acción de pérdida de investidura, el concejal demandado contestó extemporáneamente la solicitud y el concejo contestó oportunamente.

De esta manera, se dará continuación al trámite de la acción, por lo que la Sala Sexta Unitaria del Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve

Primero: Tener por contestada en tiempo la solicitud de pérdida de investidura por parte del concejo, y en forma extemporánea por el señor Diego Alejandro Tabares Prieto.

¹² 33NotificaciónAutos

¹³ 34ConstanciaNotificaciónAutosAdmiteMCau

Segundo: Decretar las pruebas en la acción conforme es previsto en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, de la siguiente manera:

1.1. Pruebas de la parte demandante

Documentales Aportadas

- ✓ Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponde a los documentos digitales aportados por la parte demandante que reposan en el expediente virtual concernientes a: solicitud de documentación, actas de posesión de concejal, formulario E26 expedido por la Registraduría, certificaciones entre otros. Además del audio de la sesión del Concejo del municipio de Manizales.

Documentales solicitados

1. Oficiése a la Contraloría General del Municipio de Manizales, para que dentro del término de un (1) día a partir del recibido, proceda a remitir la siguiente información:

- ✓ Toda la información concerniente a los procesos que se adelanten en contra del señor NÉSTOR JAIRO TABARES LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía 10.249.133, los procesos que se encuentren abiertos, los archivados, los fallados a su favor, los fallados en contra, las fechas de las etapas de cada uno de los procesos, y en fin, toda la información que apoye el desarrollo de este proceso. Como punto de referencia se indica los siguientes números de radicados de acuerdo al numeral 9 de la demanda así:

*“9.1 31119_notificacion-rf19070517-20200903
9.2 27019_notificacion-rf18082316-20200224
9.3 24777_notificacion-rf19070517-20191009
9.4 20689_notificacion-rf190626141907021619070517-20190809 9.5
9.6 17744_notificacion-rf18082316-20190524
9.6 17734_notificacion-rf18082316-20190523
9.7 17682_notificacion-rf18082316-20190507
9.8 15495_notificacion-rf18082316-20190218
9.9 3573_notificacion-rf18020504-20180504”*

- ✓ Deberá acreditar en los citados procesos, como en los demás que cursen en contra del señor NÉSTOR JAIRO TABARES LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.249.133, las siguientes piezas procesales: Auto de vinculación formal 2. Auto de indagación preliminar. 3. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. 4. Auto de cesación de procedimiento o fallo de responsabilidad fiscal y la forma que fueron notificados con las constancias y anexos respectivos.

2. Oficiése a la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, para que en el término de un (1) día allegue registro civil de nacimiento del señor Diego Alejandro Tabares Loaiza, que se identifica con los siguientes datos: Serial: 0016875061; NUIP/Nip/Tarjeta de Identidad: 92041554160; Fecha de inscripción: 12 de mayo de 1992.

3. Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el termino de un (1) día a partir del recibido, allegue formulario E-26 del 27 de octubre de 2019 y copia de credencial otorgada al Concejal Diego Alejandro Tabares Loaiza identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.818.499.

1.2. Parte demandada – Diego Alejandro Tabares Prieto

Solo se tendrán en cuenta las pruebas aportadas con la oposición de la medida cautelar, dado que la demanda se presentó de manera extemporánea.

Documentales Aportadas

- ✓ Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponde a los documentos digitales aportados por la parte accionada, arribadas con la solicitud de oposición a la medida cautelar que conciernen a: certificaciones y constancias laborales expedidas por el Concejo municipal de Manizales; y declaración extrajuicio.

1.3. Parte demandada – Concejo del municipio de Manizales

Documentales Aportadas

- ✓ Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponde a los documentos digitales aportados con la demanda, concernientes a poderes documentos de representación legal del Concejo de Manizales, entre otros.

Tercero: Señalar como fecha para la celebración de la audiencia pública tal como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, para el **día doce (12) de julio de 2021, a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 am) en la Sala Plena de esta Corporación.**

En firme ésta providencia, por Secretaría cítese a los Magistrados del Tribunal.

Se reconoce personería para actuar a los abogados Alejandro Franco Castaño portador de la tarjeta profesional número 116.906 del CSJ y Paul Ronald Villada Castaño portador de la tarjeta profesional número 147.968 del CSJ, en los términos de los poderes conferidos y debidamente aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 115

FECHA: 2 de julio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver la admisión del recurso de apelación.

Junio 29 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

Auto de Sustanciación: 090-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Reparación Directa.

Radicación: 17-001-33-33-004-2016-00050-02

Demandante: Oscar de Jesús Guerrero Díaz.

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

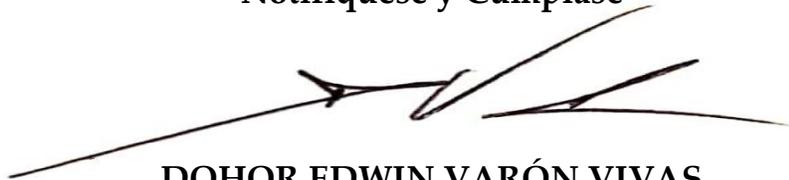
El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 23 de abril de 2021.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 26 de abril de 2021.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 29 de abril de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver la admisión del recurso de apelación.

Junio 29 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 095-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17-001-33-33-002-2018-00030-02

Demandante: Alonso Giraldo Toro.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

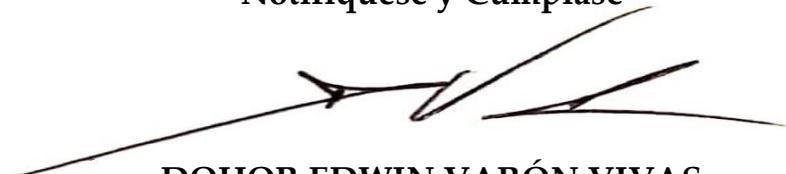
El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en audiencia del 28 de octubre de 2020.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 29 de octubre de 2020.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 13 de noviembre de 2020, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver la admisión del recurso de apelación.

Junio 29 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

Auto de Sustanciación: 093-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17-001-33-33-002-2018-00136-02

Demandante: Luz Angela García Herrera.

Demandado: Empresa Social del Estado – San Simón de Victoria Caldas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

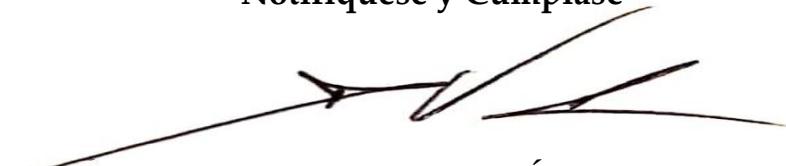
El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 03 de febrero de 2021.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 3 de febrero de 2021.

La parte **DEMANDADA** presentó recurso de apelación el 09 de febrero de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver la admisión del recurso de apelación.

Junio 29 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

Auto de Sustanciación: 092-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17-001-33-33-002-2018-00193-02

Demandante: Julián Andrés Molina Loaiza.

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

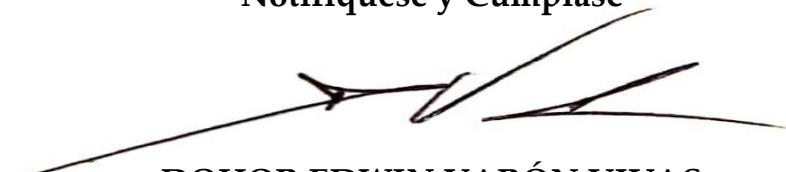
El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 14 de diciembre de 2020.

La anterior providencia fue notificada a las partes.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 18 de enero de 2021 y La parte **DEMANDADA** presentó recurso de apelación el 16 de diciembre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver la admisión del recurso de apelación.

Junio 29 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

Auto de Sustanciación: 091-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17-001-33-33-004-2018-00494-02

Demandante: María Adielá Cargas Hernández.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

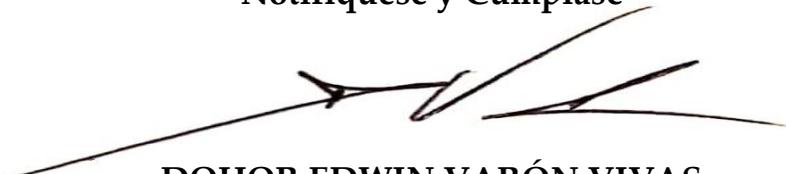
El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 11 de marzo de 2021.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 13 de marzo de 2021.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 19 de marzo de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

17001-33-33-004-2018-00534-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, treinta (30) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 171

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **BEATRIZ MEJÍA DE BURITICÁ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **BEATRIZ MEJÍA DE BURITICÁ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

¹ Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver la admisión del recurso de apelación.

Junio 29 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 094-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17-001-33-33-002-2018-00558-02

Demandante: Nodier García Castro.

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en audiencia del 13 de agosto de 2020.

La anterior providencia fue notificada a las partes en estrados.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 25 de agosto de 2020, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado